



Expediente: PAOT-2023-3248-SPA-2311

No. Folio: PAOT-05-300/200-1276-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3248-SPA-2311** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Desde hace más de un año, (...) tienen a sus perros viviendo con un techo de lámina de cartón, y en la azotea todo el día, no les dan alimento, los perros están muy desnutridos y sucios, ya que siempre se la pasan arriba, incluso cuando llueve, son 3 perros (...) [Hechos que tienen lugar en calle Mextli, número 56, colonia Arenal 4ta Sección, alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Mextli, número 56, colonia Arenal 4ta Sección, alcaldía Venustiano Carranza.



Expediente: PAOT-2023-3248-SPA-2311

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1276** -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, quien de manera libre y espontánea permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 3 ejemplares caninos, raza schanauzer, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho de aproximadamente 6 años de edad, pelaje color gris, el cual responde al nombre de "Copo".
 2. Macho de aproximadamente 2 años de edad, pelaje color gris, el cual responde al nombre de "Dante".
 3. Hembra de aproximadamente 5 años de edad, pelaje color gris, la cual responde al nombre de "Polly".
- **Condición corporal y muscular.** Esta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente el área de la azotea, lugar que se observó limpio y sin la presencia de heces, se encontraba techada con lámina de acrílico que les permite cubrirse lo suficiente de las condiciones climatológicas.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se les proporciona alimento consistente en croquetas a libre disposición. Se observaron diversas cubetas con agua limpia para su consumo a libre disposición, así como trastes con croquetas.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-4699-2023, solamente para que tuviera conocimiento de los hechos denunciados, así como de la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar.



Expediente: PAOT-2023-3248-SPA-2311

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1276** -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatare irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta entidad no constató irregularidades en materia de bienestar animal; no obstante, se le exhortó a la persona responsable a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.